

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 34

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para establecer el Programa Piloto para el Empleo de personas con el Síndrome de Asperger y Autismo Altamente Funcional, a los fines de disponer que la Administración de Rehabilitación Vocacional deberá desarrollar e implementar un programa piloto para promover la creación de empleos para adultos que padezcan del Síndrome de Asperger, así como de otros desórdenes del espectro de autismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El espectro de trastornos de tipo autista es considerado como una de las condiciones más comunes dentro del grupo de condiciones crónicas y severas ocasionadas por discapacidades mentales o físicas. Su perfil puede variar desde retraso mental con un total desinterés en las relaciones sociales, hasta personas con un alto grado de inteligencia y capacidad matizado con trastornos sociales sutiles.

De acuerdo con las últimas estadísticas publicadas en el año 2010 por el Centro para el Control de Enfermedades, CDC por sus siglas en inglés, se estima que 1 de cada 110 niños en los Estados Unidos padecen de uno de los desórdenes dentro del espectro del Autismo.

Puerto Rico no está ajeno a dicha situación. Es por ello, que se han llevando a cabo diversas iniciativas encaminadas a la evaluación, diagnóstico y tratamiento de estos niños. Como por ejemplo, el desarrollo por el Departamento de Salud de Puerto Rico de un estudio sobre las necesidades de la población autista en Puerto Rico (Autism Spectrum Disorders (ASDs) A Needs Assessment Study in Puerto Rico), la aprobación de medidas encaminadas a mejorar la calidad de vida de las personas con síndrome autista, la creación de grupos

interagenciales y de la comunidad para fomentar la integración de éstos a la sociedad, y fomentar el establecimiento de campañas educativas que propendan a la concienciación sobre la condición del Autismo, entre otros. Sin embargo, a pesar de todos estos esfuerzos, aún falta mucho por hacer. Gran parte de las iniciativas van dirigidas a proveer ayudas a los padres con niños autistas, sin embargo no se ha fomentado la integración laboral de personas adultas que padecen la condición y su autosuficiencia.

Se ha estimado que el 70% de los adultos con autismo no están capacitados para vivir independientemente. La gran mayoría de estos adultos viven con sus familias, siendo sus padres o encargados los responsables de asumir todos los gastos médicos, de alimentación y sustento. Por otro lado, aproximadamente el 6% de los adultos con autismo están capacitados para trabajar y el 3% pueden vivir completamente independientes, lo resulta una cifra alarmante debido a la prevalencia del síndrome de autismo en nuestra población.

Los estadísticos nos presentan un cuadro del cual se desprende claramente las dificultades a las que se enfrentan tanto los adultos con autismo como sus familias, en lo referente a la calidad de vida, falta de independencia, determinación propia, falta de empleo, y apoyo comunitario. Los adultos con autismo necesitan que el Gobierno les provea herramientas de formación y tratamiento enfocados a mejorar la vida familiar, la autoestima, y la capacidad para conseguir empleos que les garanticen una mejor calidad de vida.

Muchas personas adultas con autismo pueden formar parte integral de nuestra fuerza laboral. Dentro de los desórdenes del espectro del autismo, se ha identificado que tanto aquellos que padecen del síndrome de asperger, al igual que aquellos que han sido diagnosticados con autismo altamente funcional son los que mejores posibilidades tienen de conseguir y mantener un empleo y vivir independientemente.

El síndrome asperger y el autismo altamente funcional no se diferencian mucho. Ambos síndromes tienen minusvalías comunes a todas las personas con autismo, sin embargo, poseen inteligencia por encima del promedio y pueden sobresalir en materias o campos relacionados a tecnología informática y ciencia. No se presentan rasgos de retraso en el desarrollo cognitivo, en las habilidades para cuidar de sí mismos, entre otros.

La presente legislación establece un programa piloto para el empleo de personas con diagnóstico de síndrome de asperger y/o autismo altamente funcional, con la finalidad de proveerles alternativas y orientación sobre los campos laborales adecuados y de cómo obtener y

mantener empleos. De esta forma, pretendemos abrir una brecha en el campo de rehabilitación vocacional para personas adultas diagnosticadas con autismo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1. Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para establecer el Programa Piloto para el Empleo de
3 personas con el Síndrome de Asperger y Autismo Altamente Funcional”. Sus disposiciones
4 se aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios
5 de esta Ley.

6 Artículo 2. Propósito.

7 La incidencia de niños diagnosticados con desórdenes dentro del espectro del autismo
8 es alarmante. Muchos niños con autismo reciben ayuda cuando son diagnosticados y menores
9 de edad, pero el panorama cambia cuando llegan a la mayoría de edad. Gran parte de los
10 adultos con el síndrome de autismo dependen completamente de sus familiares. Es necesario
11 que se establezcan y promuevan mecanismos que fomenten la integración de éstos a la fuerza
12 laboral, logrando de esta forma que puedan alcanzar una mejor calidad de vida que les
13 permita valerse por sí mismos y ser independientes. La presente legislación establece un
14 programa piloto para el empleo de personas con diagnóstico de síndrome de asperger y/o
15 autismo altamente funcional, con la finalidad de proveerles alternativas y orientación sobre
16 los campos laborales adecuados y de cómo obtener y mantener empleos. De esta forma,
17 promovemos la rehabilitación vocacional para personas adultas diagnosticadas con autismo, y
18 cumplimos con uno de los compromisos de este Gobierno de implementar iniciativas que
19 promuevan la creación de empleos en el sector privado, brindando ayudas a todo aquel que
20 desee trabajar y superarse.

1 Artículo 3. Definiciones.

- 2 a. “Administración” se refiere a la Administración de Rehabilitación Vocacional
3 creada y existente a tenor con la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, según
4 enmendada.
- 5 b. “Administradora” se refiere a la Administradora de la Administración de
6 Rehabilitación Vocacional.
- 7 c. “Autismo” se refiere a un espectro de trastornos neurológicos caracterizados
8 por déficits del desarrollo, los cuales son de carácter permanente y que afectan
9 en mayor o menor grado la socialización, la comunicación, imaginación,
10 planificación, reciprocidad emocional y la conducta en general.
- 11 d. “Programa Piloto” se refiere al programa piloto para el empleo de personas
12 con asperger y autismo altamente funcional creado por la presente Ley.
- 13 e. “Síndrome Asperger” y “Autismo Altamente Funcional” se refiere a un
14 trastorno mental y del comportamiento que forma parte del espectro de
15 desórdenes del autismo y de los trastornos generalizados del desarrollo, que no
16 presentan rasgos de retraso en el desarrollo cognitivo, ni en las habilidades
17 para cuidar de sí mismos. Es preciso destacar que las personas con
18 diagnóstico de síndrome asperger poseen inteligencia por encima del
19 promedio.

20 Artículo 4. Creación del Programa Piloto para el Empleo de Personas con el síndrome
21 de asperger y autismo altamente funcional.

- 22 a. La Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional deberá
23 establecer un Programa Piloto para veinticinco (25) adultos con el síndrome de

- 1 asperger u otros desórdenes dentro del espectro del autismo altamente
2 funcional.
- 3 b. El Programa Piloto debe estar dirigido primordialmente a proveer servicios
4 que conduzcan a un empleo asalariado y sostenido para los participantes.
- 5 c. El Programa Piloto complementará otros programas de rehabilitación para
6 empleo ofrecidos por la Administración.
- 7 d. Entre los servicios a ofrecerse como parte del presente Programa Piloto, están:
- 8 1. Orientación sobre aquellos empleos que son recomendables para adultos
9 con el síndrome de asperger y autismo altamente funcional, incluyendo
10 información sobre oportunidades académicas y universitarias disponibles y
11 recomendables;
- 12 2. adiestramiento para aquellos empleos que no requieran un grado
13 académico;
- 14 3. ayuda para la obtención de empleo con aquellas empresas e
15 instrumentalidades del Gobierno que tengan programas establecidos para
16 emplear a personas con impedimentos físicos y mentales;
- 17 4. servicios de apoyo en el empleo;
- 18 5. servicios de apoyo para el post-empleo y ayuda para reempleo según sea
19 necesario;
- 20 6. ayuda para el desarrollo de destrezas que le permitan a las personas con
21 asperger o autismo altamente funcional vivir y e integrarse a la fuerza
22 laboral de una manera efectiva, eficiente y segura.

- 1 e. En la realización de los servicios y responsabilidades impuestos por la
2 presente Ley, la Administración deberá contar con la colaboración de:
- 3 1. Adultos con el síndrome de asperger o autismo de alto funcionamiento
4 que se haya desempeñado exitosamente en el ámbito laboral;
 - 5 2. representantes de la Alianza de Autismo y Desordenes Relacionados de
6 Puerto Rico;
 - 7 3. el Secretario de Salud de Puerto Rico, o una persona designada por éste
8 que posea las cualificaciones necesarias para trabajar en el presente
9 Programa Piloto;
 - 10 4. el Procurador de las Personas con Impedimentos, o una persona
11 designada por éste que posea las cualificaciones necesarias para
12 trabajar en el presente Programa Piloto;
 - 13 5. profesionales cualificados que posean conocimiento especializado,
14 habilidades, experiencia y atributos relevantes necesarios para atender
15 a Adultos con el síndrome de Asperger o autismo de alto
16 funcionamiento y sus familias;
 - 17 6. cualquier otro representante de agencias gubernamentales, asociaciones
18 médicas o sociales, o de la industria privada que la Administración
19 estime necesario.
- 20 f. La Administración podrá establecer acuerdos de colaboración o contratos con
21 otras agencias, instrumentalidades, oficinas o dependencias de la Rama

1 Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas,
2 cualquier organización sin fines de lucro, proveedores de servicio públicos o
3 privados, cualquier organización de base comunitaria o cualquier institución
4 privada que la Administración determine es capaz de contribuir o proveer el
5 servicio requerido por las provisiones de la presente Ley.

6 Recae en la Administración la responsabilidad de dirigir y coordinar, de
7 manera integrada, todos los esfuerzos gubernamentales dirigidos a alcanzar los
8 propósitos de esta Ley.

9 Artículo 5. Reglamentos del Programa Piloto.

10 a. La Administración deberá adoptar, aprobar y/o enmendar el o los reglamentos
11 que sea necesario en virtud de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
12 según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento
13 Administrativo Uniforme”, para hacer efectivas las disposiciones y propósitos
14 de esta Ley. Dicho reglamento establecerá las normas y procedimientos para
15 la administración del Programa Piloto, incluyendo pero no limitándose a:

- 16 1. Procedimiento mediante el cual las personas interesadas solicitaran
17 para ser parte del Plan Piloto;
- 18 2. requisitos con los que deben cumplir los participantes del Plan Piloto;
- 19 3. operación y procedimientos del Programa Piloto, incluyendo
20 evaluaciones de los participantes, métodos de obtención de empleo,
21 métodos de apoyo, métodos de obtención de ayuda para el desarrollo
22 de destrezas laborales.

23 Artículo 6. Fondos para el Programa.

1 a. La Administración está autorizada a solicitar y aceptar subvenciones
2 gubernamentales, regalos, becas y donaciones de fuentes públicas o privadas
3 para los efectos de esta Ley; excepto que la Administración no podrá aceptar
4 regalos, becas o donaciones si son sujetos a condiciones que son inconsistentes
5 con esta Ley o cualquier otra ley de Puerto Rico.

6 Artículo 7. Informes.

7 La Administración deberá preparar y rendir en la Secretaría de ambos Cuerpos
8 Legislativos un informe que describa las actividades, gestiones realizadas, utilización de
9 fondos y resultados del programa. Una copia de dicho informe será remitida a los Presidentes
10 de los Cuerpos Legislativos y a los Presidentes de las Comisiones de Educación y Asuntos de
11 la Familia y Salud del Senado y la Cámara de Representantes en o antes del 30 de junio de
12 cada año.

13 Artículo 8. Separabilidad.

14 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, dicha declaración
15 de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

16 Artículo 9. Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.